

## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

### EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 019/2021

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 019/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 23 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de Septiembre de 2021.
2. Con fecha 01 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 019/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 03 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el

quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los

mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que

obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**.
9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en

mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

**10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y

actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica

diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

## **DECRETO**

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

## **CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, percibirá durante el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

**IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

**X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, debiendo solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- b) Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- c) Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal al Presidente y Tesorero Municipal.
- d) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución.
- f) cm:** Centímetro.
- g) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- h) Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.
- i) Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de Obra pública o servicios relacionados con la misma

- j) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas
- k) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- l) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.
- m) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- o) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.
- p) **Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- q) **m:** Metro lineal.
- r) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- s) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico.
- t) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- u) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
- v) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- w) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios; y
- x) **Predio Rustico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.
- y) **Predio urbano comercial:** que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido.

- z) Predio urbano no edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando está cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se le denomina baldío.
- aa) Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- bb) Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.
- cc) Tasa o tarifa:** El porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- dd) Tesorería:** La tesorería del municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala
- ee) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

<b>Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista</b>	<b>Ingreso</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	<b>Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>64,754,931.22</b>
<b>Impuestos</b>	<b>2,414,606.86</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	103,214.43
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,814,289.98
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	497,102.45
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>216,964.83</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	216,964.83
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>4,876,081.84</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	84,305.23
Derechos por Prestación de Servicios	4,515,046.08
Otros Derechos	215,674.35
Accesorios de Derechos	61,056.18
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>31,779.10</b>
Productos	31,779.10
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>30,250.83</b>
Aprovechamientos	30,250.83
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>57,185,247.76</b>
Participaciones	32,167,513.50
Aportaciones	24,040,316.81

Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	977,417.45
Fondos Distintos a Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2022, por concepto de, ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 3.** De conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, 299 del Código Financiero; los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

**Artículo 4.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 5.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 6.** Para el ejercicio fiscal del año 2022, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 7.** Para realizar trámites en relación al impuesto predial o servicios de agua potable, en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar los recibos de pago actualizados.

**Artículo 8.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades

de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal.

**Artículo 9.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

**Artículo 10.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por Internet (CDFI), debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 11.** Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

#### **CAPÍTULO II**

##### **IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 12.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Todos aquellos poseedores de predio y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- I.** Predios Urbanos:
  - a)** Edificados, 2.80 al millar anual.

- b) Comercial, 4 al millar anual.
- c) No Edificados, 4 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 2.50 al millar anual.

III. Predios Ejidales, 3 al millar anual.

Si un predio urbano tiene un uso mixto. En donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero.

En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro.

Para el caso de los predios ocultos y que estos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de Impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, pagarán de conformidad con el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

**Artículo 13.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad.

**Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al Artículo 12 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero:

- I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:
  - a) El de adquisición o aportación del predio.
  - b) Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.
- II. De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas.
- III. El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución.
- IV. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año.
- V. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

- VI.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación.
- VII.** Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

**Artículo 16.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.
- II.** Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**Artículo 17.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2022 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, el importe a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

**Artículo 18.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago en los términos del Artículo 31 Bis de la Ley del Catastro.

**Artículo 19.** Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 20.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el Artículo 208 del Código Financiero.
- III.** Este impuesto se pagará de conformidad con el Artículo 209 Bis del Código Financiero.
- IV.** Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 y 25 UMA elevada al año, para la fijación del impuesto.
- V.** No se aceptarán avalúos practicados por Instituto de Catastro de Tlaxcala. excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.
- VI.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

- VII.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.
- VIII.** El plazo para el pago el impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero.
- IX.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial.
- X.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

**Artículo 21.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y de 30 días hábiles para notarias foráneas, después de transcurrido el tiempo de plazo se cobrará un recargo mensual de 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago, teniendo el costo siguiente:

- I.** Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 4.50 UMA
- II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.50 UMA.

**Artículo 22.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 23.** El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, el cual se causará y pagará de conformidad, como lo prevé el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 112, párrafo segundo del Código Financiero.

**Artículo 24.** El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé el Artículo 109, fracción II de la base gravable a que se refiere el Artículo 108 del Código financiero.

Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 25.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 26.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

**I. Construcción de banquetas de:**

- a) Concreto hidráulico por m<sup>2</sup>, 1.50 UMA**
- b) Adocreto por m<sup>2</sup> o fracción, 1.02 UMA.**

**II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por m o fracción, 1.43 UMA.**

**III. Construcción de pavimento por m<sup>2</sup> o fracción:**

- a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor, 2.40 UMA.**
- b) De concreto hidráulico de 15 cm de espesor, 5.51 UMA.**
- c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor, 1.40 UMA**
- d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor, 0.29 UMA.**

**IV. Construcción de drenajes por m (incluye excavación y rellenos):**

- a) De concreto simple de 30 cm de diámetro, 2.78 UMA.
- b) De concreto simple de 45 cm de diámetro, 3.70 UMA.
- c) De concreto simple de 60 cm de diámetro, 6.35 UMA.
- d) De concreto reforzado de 45 cm de diámetro, 8.57 UMA
- e) De concreto reforzado de 60 cm de diámetro, 9.50 UMA.

V. Tubería para agua potable por m.

- a) De 4 pulgadas de diámetro, 2.70 UMA
- b) De 6 pulgadas de diámetro, 4.88 UMA.

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m:

- a) Costo por m de su predio sin obra civil, 0.87 UMA.
- b) Costo por m de su predio con obra civil, 0.96 UMA.

VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 m al luminario, por cada m del frente de su predio, 0.50 UMA.

La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien, pagará el 30 por ciento sobre el costo del mismo.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 27.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se

presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II**  
**AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O**  
**POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES**

**Artículo 28.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley:

**I. Predios urbanos.**

- a)** Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.32 UMA.
- b)** De \$5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA.
- c)** De \$10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.

**II. Predios rústicos.**

- a)** Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 3 UMA.

**CAPÍTULO III**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA**  
**DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**Artículo 29.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

**I.** Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos.

**a)** De 1 a 500 m<sup>2</sup>.

1. Rural, 2.12 UMA.
2. Urbano, 4.23 UMA.

**b)** De 500.01 a 1,500 m<sup>2</sup>.

1. Rural, 3.17 UMA.
2. Urbano, 4.23 UMA.

**c)** De 1,500.01 a 3,000 m<sup>2</sup>.

1. Rural, 5.29 UMA
2. Urbano, 8.46 UMA.

**d)** De 3,000.01 en adelante.

1. Rural. La tarifa anterior más 0.50 por cada 100 m<sup>2</sup>.
2. Urbano. La tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.

**II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

**a)** De menos de 75 m, 2.60 UMA.

**b)** De 75.01 a 100 m, 3.60 UMA.

**c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.0575 de UMA.

**d)** Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 4 UMA.

**e)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.06 de UMA.

**III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

**a)** De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA m<sup>2</sup>.

**b)** Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA m<sup>2</sup>.

**c)** De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA m<sup>2</sup>.

**d)** De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m<sup>2</sup> a 100.00 m<sup>2</sup>. 0.15 UMA, de 100.01 m<sup>2</sup> en adelante 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.

**e)** Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.

**f)** Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.

**g)** Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

**1.** De capillas, 5.30 UMA.

**2.** Monumentos 1 UMA m<sup>2</sup>.

**3.** Gavetas o similar 5 UMA.

**h)** Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 UMA y edificios, 14.51 UMA.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a)** Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- b)** Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- c)** Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- d)** Revisión de planos de urbanización en general; red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

**V.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Lotes con una superficie de hasta 400 m<sup>2</sup>, 9.33 UMA.
- b)** Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m<sup>2</sup>, 14 UMA y 1,000.01 m<sup>2</sup> en adelante.
- c)** Lotes con una superficie de 23.27 UMA.

**VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a)** Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6 UMA.
- b)** De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500, m<sup>2</sup>, 9.33 UMA.
- c)** De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 14 UMA.
- d)** De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 25 UMA.
- e)** De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 2.50 UMA, más por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación

relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

**VII.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a)** Bardas de hasta 3 m de altura por m, 0.15 UMA.
- b)** Bardas de hasta 3 m de altura por m, 0.20 UMA.

**VIII.** Por el otorgamiento de permisos para la demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.05 UMA por m<sup>2</sup>.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

**IX.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma.

- a)** Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.
- b)** De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.
- c)** De casa habitación (de cualquier tipo), 0.06 UMA por m<sup>2</sup>.
- d)** Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.
- e)** Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.
- f)** Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.

**X.** Por el dictamen de uso de suelo.

- a)** Para división o fusión de predios sin construcción, 10.58 por ciento de UMA, por cada m<sup>2</sup>.
- b)** Para división o fusión con construcción, 15.87 por ciento de UMA, por m<sup>2</sup>.

- c)** Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA, por m<sup>2</sup>.
- d)** Para uso industrial y comercial, 25 por ciento de UMA, por m<sup>2</sup>.
- e)** Para fraccionamiento, 50 por ciento de UMA, por m<sup>2</sup>.
- f)** Para estacionamientos públicos, 10 UMA.
- g)** Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**XI.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a)** Perito, 10.70 UMA.
- b)** Responsable de obra, 10.70 UMA.
- c)** Contratista, 13.91 UMA.

**XII.** Por constancia de servicios públicos:

- a)** Para casa habitación, 2 UMA.
- b)** Para comercios, 3 UMA.

**XIII.** Por permisos para derribar árboles de 5 a 8 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

**XIV.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**XV.** Por constancias de servicios públicos se pagará 3 UMA.

**XVI.** Inscripción al padrón de contratistas municipal para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las

personas físicas o morales, que lo soliciten 25 UMA.

**Artículo 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 31.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2 UMA.
- b) En las demás localidades, 1.50 UMA.
- c) Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 3 UMA.

**Artículo 33.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

**Artículo 34.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.11 UMA, por cada m<sup>3</sup> a extraer.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

**Artículo 35.** Para el otorgamiento y autorización de dictamen de protección civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 5 a 100 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

- a) Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera, que no impliquen riesgo), de 3 UMA a 20 UMA.
  - b) Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), de 9 UMA a 30 UMA.
  - c) Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), de 50 UMA a 100 UMA.
  - d) Instituciones educativas privadas (escuelas), de 10 UMA a 25 UMA.
  - e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 20 UMA a 35 UMA.
  - f) Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 25.50 UMA a 50 UMA.
  - g) Distribuidores de gas licuado de petróleo, (cilindro y pipa), de 5 a 10 UMA.
  - h) Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 5 UMA.
  - i) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50 a 100 UMA.
- II. Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.80 a 10 UMA.
  - III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.60 a 38.70 UMA.
  - IV. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 10 a 50 UMA, según el volumen del material a quemar.

## **CAPÍTULO V**

### **SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 36.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

- I. Régimen incorporación fiscal:

- a)** Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 a 10 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 5 a 25 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 2 UMA.

## **II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales.**

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 8 a 15 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 6 a 30 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 4 UMA.

## **III. Gasolineras y gaseras:**

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 140 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 130 a 200 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10 UMA.

## **IV. Hoteles y moteles:**

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 80 a 120 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 60 a 100 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

## **V. Balnearios:**

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.

- b)** Refrendo de la misma, con vigencia de un año, 100 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

**VI.** Escuelas particulares de nivel básico:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 6 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

**VII.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 30 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

**VIII.** Salones de Fiestas:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 30 a 50 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 20 a 40 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

**IX.** Deshuesaderos de partes automotrices:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 5 a 8 UMA.

- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA.

**X. Aserraderos:**

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con
- c)** vigencia de un año, 100 UMA.
- d)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 30 UMA.

**XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:**

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 20 a 25 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

**XII. Básculas Públicas:**

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 15 UMA.
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

**XIII. Centros de Avistamiento de Luciérnagas:**

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 60 a 90 UMA.
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 50 a 120 UMA.

- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde 1 día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.70 UMA.

Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos contemplados en el anexo 1 de la presente Ley.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar las omisiones, y sí en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del anexo 1 de la presente Ley.

**Artículo 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

## **CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 38.** Por el empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 25 UMA, con base al dictamen de uso de suelo.

## **CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 39.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción.
  - a) Empadronamiento, 5.50 a 12 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 4.50 a 10 UMA.

**II. Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción:**

**a)** Expedición de licencia, 3 UMA.

**b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA.

**III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:**

**a)** Expedición de licencia, 8 a 15 UMA.

**b)** Refrendo de licencia, 6 a 13 UMA.

**IV. Luminosos (digítales) por m<sup>2</sup> o fracción:**

**a)** Expedición de licencia, 15 a 25 UMA.

**b)** Refrendo de licencia, 9 a 20 UMA.

**Artículo 40.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO VIII**  
**EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y**  
**REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 41.** Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA por las primeras 10 y 0.02 por cada foja adicional.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 10 a 20 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 0.5 UMA:
  - a)** Constancia de radicación.
  - b)** Constancia de dependencia económica.
  - c)** Constancia de ingresos.
  - d)** Constancia de no ingresos.
  - e)** Constancia de no radicación.
  - f)** Constancia de identidad.
  - g)** Constancia de modo honesto de vivir.
  - h)** Constancia de buena conducta.
  - i)** Constancia de concubinato.
  - j)** Constancia de origen.
  - k)** Constancia por vulnerabilidad.
  - l)** Constancia de madre soltera.
  - m)** Constancia de no estudios.
  - n)** Constancia de domicilio conyugal.
  - o)** Constancia de no inscripción.
- V.** Por expedición de otras constancias, 2 a 4 UMA.
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA.

- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.
- VIII.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5 UMA.
- IX.** Por la expedición de actas de hechos, 3 a 5 UMA.
- X.** Por convenios, 14 UMA.
- XI.** Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 10 UMA.
- XII.** Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.50 UMA.
- XIII.** Constancia de antigüedad de construcción, 3 UMA.
- XIV.** Constancia de rectificación de medidas, 5 a 10 UMA.

**Artículo 42.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:
  - a) Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja.
  - b) Tamaño oficio, 0.018 UMA por hoja.

## **CAPÍTULO IX**

### **POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**Artículo 43.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- a) Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios, 5 UMA por viaje.
- c) Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento de acuerdo a los incisos a, b y al realizar el pago del impuesto predial de acuerdo al inciso c.

**Artículo 44.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m<sup>3</sup> de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 10 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje.
- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje.
- IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3 UMA, por viaje.

## **CAPÍTULO X**

### **SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES**

**Artículo 45.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

**Artículo 46.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 2.50 UMA.

**Artículo 47.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el

personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

**Artículo 48.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- a) Limpieza manual, 4 UMA por día.
- b) Por retiro de escombros y basura, 4 UMA, por viaje de 7 m<sup>3</sup>.

## **CAPÍTULO XI**

### **POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 49.** Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas para:

- a) Uso doméstico.
- b) Uso comercial.
- c) Uso industrial.
- d) Agrícola

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, mismas que las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

**Artículo 50.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas

determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

## **CAPÍTULO XII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 51.** El Municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5 UMA.
- II. Por el permiso de inhumación de las personas que no radican dentro del Municipio, se cobrará el equivalente a 10 UMA, se considera que no residen dentro del Municipio cuando la persona esté fuera del mismo por más de 10 años.
- III. Por derechos de continuidad posterior al año 7, 15 UMA por un periodo igual de 7 años,
- IV. Exhumación después de transcurrido el término de ley, 1.50 UMA
- V. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA
- VI. Por la adquisición de lote para inhumación de 1.10 m por 2.10 m, se cobrará 10 UMA

**Artículo 52.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

**Artículo 53.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de panteones 2.50 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición del acta de defunción.

**Artículo 54.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO XIII**  
**POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL**  
**PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 55.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**CAPÍTULO XIV**  
**POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA**

**Artículo 56.** Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO XV**  
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 57.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1 UMA.

**b)** Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA.

**Artículo 58.** Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley de Ingresos.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

**a)** De ganado mayor, por canal, 1 UMA.

**b)** De ganado menor, por canal, 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

- I.** Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza y por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado.
- II.** Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA por unidad vehicular.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 59.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

### **CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 60.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

### **CAPÍTULO III USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 61.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, 5 a 8 UMA por m<sup>2</sup>, por día, de acuerdo al giro que se trate.
- II.** Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, 5 a 8 UMA por evento.
- III.** Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, 2 a 5 UMA, por cada unidad y por día.
- IV.** Distribución de gas licuado a domicilio, 15 a 30 UMA por unidad y por año.

**CAPITULO IV**  
**POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**Artículo 62.** Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

**CAPÍTULO V**  
**POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

**Artículo 63.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

- I. En los tianguis se pagará, 0.50 UMA.
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.50 UMA por m<sup>2</sup>, por día.
- III. Por ambulantes:
  - a) Locales, 1 a 3 UMA por día.
  - b) Foráneos, de 2 a 5 UMA por día, dependiendo el giro.

**CAPÍTULO VI**  
**POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**  
**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 64.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

**Artículo 65.** Por el uso del auditorio municipal:

- a) Para eventos con fines de lucro, 100 a 140 UMA.
- b) Para eventos sociales, 80 a 120 UMA.
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 5 a 15 UMA.

**Artículo 66.** Por el uso del velatorio municipal, se cobrará 12 UMA por un día, en caso de ser necesario de que utilice el espacio más de un día se considerara un previo análisis de los solicitantes que lo requieran y se les hará un descuento con autorización del Presidente (a) Municipal y/o Tesorera (o), de acuerdo a las necesidades de cada contribuyente.

Por la utilización de los inmuebles que se describen en los artículos 65 y 66, se deberá realizar un depósito de garantía de mil pesos; por las posibles afectaciones a las instalaciones físicas producto de su mala utilización. Una vez entregado el inmueble al responsable del Gobierno Municipal y previa inspección se devolverá el depósito que se dejó en garantía en caso de que las condiciones físicas sean las inicialmente entregadas.

## **CAPÍTULO VII OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 67.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 68.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

**Artículo 69.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 70.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

## **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 71.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

## **CAPÍTULO II RECARGOS**

**Artículo 72.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

**Artículo 73.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

**Artículo 74.** Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

## **CAPÍTULO III MULTAS**

**Artículo 75.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

- I. Por no refrendar, 10 a 15 UMA.

- II.** Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 15 a 20 UMA.
- III.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 30 a 50 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA.
- IV.** Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
  - a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 20 a 25 UMA.
  - b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, 15 a 20 UMA.
  - c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 10 a 30 UMA.
  - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 50 a 100 UMA.
  - e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad, 50 a 100 UMA.
- V.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que prevé el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 13 a 15 UMA.
- VI.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 20 a 25 UMA.
- VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 20 a 25 UMA.
- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 a 15 UMA.

- IX.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 a 25 UMA.
- X.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, 20 a 25 UMA.
- XI.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas: De 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
  - b)** Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
  - c)** Derrame de residuos químicos o tóxicos de 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a)** Anuncios adosados:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia de 2 a 3 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia, 1.5 a 2 UMA.
  - b)** Anuncios pintados y murales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 a 3 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia, 1.5 a 2 UMA.
  - c)** Estructurales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6 a 8 UMA.
    - 2. Por el no refrendo de licencia, 3 a 5 UMA.

**d) Luminosos:**

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 13 a 15 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 6.5 a 10 UMA.

**XIII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 16 a 20 UMA.

**XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio.

**Artículo 76.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

**Artículo 77.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento a las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**Artículo 78.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 79.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**CAPÍTULO IV**  
**HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**Artículo 80.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**CAPÍTULO V**  
**INDEMNIZACIONES**

**Artículo 81.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS**  
**Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 82.** Son los Ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS**  
**DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS**  
**DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 83.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,**  
**PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 84.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 85.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**Artículo 86.** El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 4 días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO  
PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO  
YONCA  
VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ  
CASTILLO  
VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN  
MARTÍNEZ  
VOCAL**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO  
VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH  
AVELAR  
VOCAL**

**FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 019/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO  
JIMÉNEZ  
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA  
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES  
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ  
VOCAL**

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE NANACAMILPA  
DE MARIANO ARISTA**

**(ARTÍCULO 36) ANEXO 1:**

1. Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Requisar el formato que proporciona la Tesorería Municipal.
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente.
4. Copia del recibo de agua del año en curso.
5. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia.
6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen.
7. Constancia de Situación Fiscal.
8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
9. Copia de Dictamen de uso de suelo comercial.
10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos.
11. Copia del recibo de pago de derechos.